



**CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL ORALIDAD
SABANALARGA-ATLANTICO.**

SIGCMA

Sabanalarga, 23 de febrero de dos mil veintiuno (2021).-

RADICACION	08-638-40-89-003-2018-00275
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
EJECUTANTE	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
EJECUTADO	ANA MARIA AHUMADA POLO Y CENIVALDO AHUMADA VILLA

ASUNTO

Procede éste despacho a proferir auto de seguir adelante la ejecución dentro del proceso ejecutivo singular de la referencia.

ANTECEDENTES

Los hechos de la demanda se pueden sintetizarse de la siguiente manera:

- Los señores Ana María Ahumada Polo y Cenivaldo Ahumada Villa, aceptaron el pagaré No. 016306100002170 suscribieron un pagare por valor de \$ 8.918.253 por concepto de capital, más \$ 2.054.334, por concepto de intereses remuneratorios, más 957.617 por concepto de intereses de mora, más la suma de 445.245 por otros conceptos para un total de \$ 12.375.449.
- Los anteriores títulos valores respaldan las obligaciones No. 726016300039312 la cual fue fijada para pagarla en 8 cuotas, con un interés de tasa variable DTF 7% anual.
- La obligación No. 726016300039312 se encuentra vencida desde la segunda cuota de fecha 25/06/2017 con un saldo de capital de \$ 8.918.253.
- A pesar de los requerimientos hechos por el Banco Agrario de Colombia S.A., los demandados no han cancelado la obligación.
- Los deudores se obligaron a pagar como intereses de mora a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superfinanciera.
- Los plazos se encuentran vencidos por tal razón se le aplica la cláusula aceleratoria pactadas en el pagaré, por conceptos de capital, intereses corrientes y moratorios, gastos de seguros, cobranza, costas y honorarios, siendo procedente el cobro de la deuda desde que se hizo exigible hasta que se satisfaga la obligación, se trata de una obligación clara, expresa y actualmente exigible.

PETITUM

Dado lo anterior se solicita que se libre mandamiento de pago en contra de los demandados ANA MARÍA AHUMADA POLO Y CENIVALDO AHUMADA VILLA, respectivamente, y a favor de mi poderdante.

1.- Con respecto al pagaré No. 016306100002170, suscrito y aceptado por la demanda:

A.- Por capital insoluto contenido en el pagaré No. 016306100002170, por la suma de \$ 8.918.253 a favor del Banco Agrario de Colombia. S.A.

B.- La suma de \$ 957.617.00 correspondiente a los intereses remuneratorios sobre la suma anterior a la tasa variable DTF 7% efectiva anual desde el 25/06/2016 hasta el 25/06/2017

C). - Por valor correspondiente a los intereses moratorios sobre el capital contenido en el pagaré No. 016306100002170 desde el día 26/06/2017 hasta que se efectuó el pago total de la obligación a una tasa equivalente a la máxima legal permitida y certificada por la Superfinanciera.

D).- La suma de \$ 445.245, correspondientes a otros conceptos suscritos y aceptados en el pagaré No. 016306100002170.

2.- Se condene a la demandada al pago de costas.

ACTUACION PROCESAL

Por auto del 18 de julio de 2018 se ordenó librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva, en contra de los demandados, señores ANA MARÍA AHUMADA POLO Y CENIVALDO AHUMADA VILLA, por capital insoluto contenido en el pagaré No. 016306100002170, por la suma de \$ 8.918.253, la suma de \$ 957.617.00 correspondiente a los intereses remuneratorios sobre la suma anterior a la tasa variable DTF 7% efectiva anual desde el 25/06/2016 hasta el 25/06/2017 y los intereses moratorios sobre el capital tasa equivalente a la máxima legal permitida y certificada por la Superfinanciera, desde el día 26/06/2017 hasta que se efectuó el pago total de la obligación a favor del Banco Agrario de Colombia. S.A.

A los demandados, CENIVALDO AHUMADA VILLA y ANA MARÍA AHUMADA POLO se le envió a través de la empresa envíos Interapidísimo notificación personal a la dirección aportada en la demanda, a Cenivaldo Ahumada la cual fue devuelta por causal de “no reside fallecido” y la de Ana María Ahumada Polo por la causal “ casa cerrada”, constancia de certificación de fecha 16/08/2018, por lo que se solicitó el emplazamiento de los demandados, tal como se ordenó mediante auto de 25/02/2019, se registraron en la lista de emplazados del Consejo Superior de la Judicatura el 26/07/2018, en auto de 01/11/2019 y 22/10/2020 se nombró como curadora a la Dra. Ana Del Rosario Ortega Daza, la cual se notificó del mandamiento de pago y contestó la demanda oportunamente la cual no propuso excepciones.

CONSIDERACIONES

Ahora bien, para que la demanda ejecutiva tenga éxito debe reunir todos los requisitos de Ley, y a ella se acompañará el documento o documentos que prestan mérito ejecutivo.

En el caso bajo estudio, todos esos requisitos se encuentran cumplidos a cabalidad.

En efecto los documentos esgrimidos como títulos de recaudo ejecutivo, constituyen plena prueba contra los demandados y la obligación de pagar una cantidad líquida de dinero, por consiguiente presta mérito ejecutivo.

Por su parte el artículo 422 del C.G.P., establece:

“(...) Artículo 422. Título ejecutivo. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.”

El código de comercio define los títulos valores, conforme el artículo 619 y 709 los requisitos del pagaré, así:

“(...) ARTÍCULO 297. TÍTULO EJECUTIVO. Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:

- 1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.*
- 2. Las decisiones en firme proferidas en desarrollo de los mecanismos alternativos de solución de conflictos, en las que las entidades públicas queden obligadas al pago de sumas de dinero en forma clara, expresa y exigible.*
- 3. Sin perjuicio de la prerrogativa del cobro coactivo que corresponde a los organismos y entidades públicas, prestarán mérito ejecutivo los contratos, los documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, el acta de liquidación del contrato, o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual, en los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones.*
- 4. Las copias auténticas de los actos administrativos con constancia de ejecutoria, en las cuales conste el reconocimiento de un derecho o la existencia de una obligación clara, expresa, y exigible a cargo de la respectiva autoridad administrativa. La autoridad que expida el acto administrativo tendrá el deber de hacer constar que la copia auténtica corresponde al primer ejemplar. (...)”Artículo 709. Requisitos del pagaré*

Ahora bien, de conformidad con el Art. 440 del C.G. del P., el cual establece que cuando el ejecutado no propone excepciones dentro del término legal, el Juez debe dictar auto que ordene seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de la obligación determinada en el mandamiento ejecutivo y practicar la liquidación del crédito.

Palacio de Justicia: calle 19 N.º 18 - 47. Piso 1.º
Teléfono: (035) 3 88 5005, ext. 6023. www.ramajudicial.gov.co
Correo: j03prmpalsabanalarga@cendoj.ramajudicial.gov.co
Celular: 314 324 6863; Twitter: @j03prmpals_larg
Sabanalarga – Atlántico. Colombia



En el proceso ejecutivo el auto de seguir adelante la ejecución cumple un fin ritual, tendiente a ratificar, por lo general, la situación procesal fijada por el mandamiento ejecutivo.

Si el mandamiento ejecutivo queda en firme, por no haberse formulado recurso contra él, ni haberse propuesto excepciones que enerven la acción, o por no prosperar ni aquellas ni estas, el auto que ordene seguir adelante con la ejecución, en la gran mayoría de los casos, no es sino la consecuencia inmediata del decreto de pago, el cual por así decirlo es la columna vertebral del proceso ejecutivo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal Oralidad de Sabanalarga,

RESUELVE

1.- Seguir adelante la ejecución contra el demandado, señor ANA MARÍA AHUMADA POLO Y CENIVALDO AHUMADA VILLA, identificado con la cédula No. 32.851.653 y 3.757.628 a favor de la Banco Agrario de Colombia S.A.

2.- Practíquese la liquidación del crédito de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso.

3.- Practíquese el avalúo de los bienes trabados en este asunto si los hubiere y de los que posteriormente se llegaren a embargar.

4.- Remátense los bienes trabados en éste asunto y los que posteriormente se embarguen y con su producto páguese el crédito al ejecutante.

5.- Fijense como agencias en derecho a favor de la parte demandante, la suma de \$ 774.084.00, y en contra de los demandados, según el Acuerdo 10554 de 2016 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura y el numeral 4° del artículo 366 del C.G.P. Por secretaria practíquese la liquidación de costas e inclúyase las agencias tasadas.

6.- Notifíquese el presente auto al tenor de lo establecido en el artículo 295 del C.G.P.

LA JUEZ

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE 2



ROS A A. ROSANIA RODRIGUEZ

Juzgado Tercero Promiscuo
Municipal Oralidad de
Sabanalarga (Atlántico)

Sabanalarga, 24 de febrero de 2021
Notificado por estado N.º 019



MAURICIO A. MONERA MIRANDA
SECRETARIO

